



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

2019-I01-038014

Lima, 20 de noviembre de 2019

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 01854-2019-OEFA/DFAI

EXPEDIENTE N° : 2160-2018-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO : MAPLE GAS CORPORATION DEL PERU S.R.L.¹
UNIDAD PRODUCTIVA : LOTE 31-D
UBICACIÓN : DISTRITOS DE HONORIA Y TOURNAVISTA,
PROVINCIA DE PUERTO INCA, DEPARTAMENTO
DE HUÁNUCO
SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
MATERIAS : INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
MULTA
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 1262-2019-OEFA/DFAI/SFEM del 24 de octubre del 2019, y demás actuados en el expediente; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. El 12 de abril del 2018, la Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA (en lo sucesivo, DSEM) realizó una acción de supervisión en gabinete² (en lo sucesivo, Supervisión de Gabinete 2018) del Lote 31-D de titularidad de Maple Gas Corporation del Perú S.R.L. (en lo sucesivo, el administrado). Los hechos detectados se encuentran recogidos en el Documento de Registro de Información suscrito el 12 de abril del 2018³ (en lo sucesivo, DRI).
2. Mediante el Informe de Supervisión N° 147-2018-OEFA/DSEM-CHID del 14 de junio del 2018 y sus anexos⁴ (en lo sucesivo, Informe de Supervisión), la DSEM analizó los hechos detectados durante Supervisión de Gabinete 2018, concluyendo que el administrado incurrió en una supuesta infracción a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 2026-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 12 de julio del 2018⁵, notificada el 21 de noviembre de dicho año⁶ (en lo sucesivo,

¹ Registro Único de Contribuyentes N° 20195923753.

² Antes: Acción de supervisión no presencial – Ahora: Acción de supervisión en gabinete
Reglamento de Supervisión del OEFA aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD.
“Artículo 12.- tipos de acción de supervisión La acción de supervisión se clasifica en:
(...)
b) *En gabinete: Acción de supervisión que se realiza desde las sedes del OEFA y que implica el acceso y evaluación de información vinculada a las actividades o funciones del administrado supervisado.*”

³ Documento digitalizado denominado “DRI”, contenido en el soporte magnético (CD) que obra en el folio 13 del Expediente.

⁴ Folios 2 al 13 del Expediente.

⁵ Folios 14 al 16 del Expediente.

⁶ Cédula de Notificación N° 3227-2018. Ver folio 19 del Expediente.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

Resolución Subdirectoral N° 1), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA (en lo sucesivo, SFEM) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en lo sucesivo, PAS) contra el administrado, imputándole a título de cargo la presunta infracción contenida en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral; no obstante, el administrado no ha presentado descargos a la citada Resolución.

4. Posteriormente, mediante la Resolución Subdirectoral N° 0977-2019-OEFA/DFAI/SFEM del 19 de agosto del 2019⁷, notificada al administrado el 21 de agosto del 2019⁸ (en lo sucesivo, Resolución Subdirectoral N° 2), la SFEM varió la presunta conducta infractora contenida en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 1; no obstante, el administrado no ha presentado descargos a la citada Resolución.
5. Mediante la Resolución Subdirectoral N° 0978-2019-OEFA/DFAI/SFEM del 19 de agosto del 2019⁹, notificada al administrado el 21 de agosto del 2019¹⁰ (en lo sucesivo, Resolución Subdirectoral N° 3), la SFEM resolvió ampliar por tres (3) meses el plazo de caducidad del presente PAS.
6. Mediante la Resolución Subdirectoral N° 1377-2019-OEFA/DFAI/SFEM del 24 de octubre del 2019¹¹ y notificada el 24 de octubre del 2019, (en lo sucesivo, Resolución Subdirectoral N° 4) la SFEM rectificó error material en la Resolución Subdirectoral N° 2.
7. El 24 de octubre del 2019, mediante el Informe N° 01315-2019-OEFA/DFAI/SSAG¹², la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en lo sucesivo, SSGA) emitió la propuesta del cálculo de multa por la infracción materia de análisis en el presente PAS.
8. El 24 de octubre del 2019, mediante Carta N° 2174-2019-OEFA/DFAI¹³ se notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 1262-2019-OEFA/DFAI/SFEM del 24 de octubre del 2019 (en lo sucesivo, Informe Final de Instrucción)¹⁴; no obstante, el administrado no ha presentado descargos al citado informe.
9. El 20 de noviembre del 2019, mediante el Informe N° 01485-2019-OEFA/DFAI-SSAG la SSAG emitió el cálculo de multa por la infracción indicada en la Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectoral N° 2.

⁷ Folios 21 al 27 del Expediente.

⁸ Cédula de Notificación N° 3087-2019. Ver el folio 30 del Expediente.

⁹ Folios 28 al 29 del Expediente.

¹⁰ Cédula de Notificación N° 3088-2019. Ver el folio 31 del Expediente.

¹¹ Folios 33 al 34 del Expediente.

¹² Folios 35 al 45 del Expediente.

¹³ Folio 57 del Expediente.

¹⁴ Folios 46 al 55 del Expediente.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

10. Cabe precisar que, a la fecha el administrado no ha presentado escrito de descargos al presente PAS, por lo que, se analizará en función a la documentación que obra en el Expediente.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO ORDINARIO

11. Mediante la Primera Disposición Complementaria Final¹⁵ de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo, Ley del SINEFA), se estableció que el OEFA asumiría las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental que las entidades sectoriales se encuentran ejerciendo.
12. Asimismo, el artículo 249¹⁶ del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en lo sucesivo, TUO de la LPAG) establece que el ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria.
13. Por ende, en el presente caso son de aplicación las disposiciones que regulan el procedimiento administrativo, contenidas en el TUO de la LPAG; el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, RPAS del OEFA); así como los distintos dispositivos normativos que apruebe el OEFA en el marco de su competencia como ente rector de fiscalización ambiental.
14. En tal sentido, conforme a este marco normativo, de acreditarse la responsabilidad administrativa del imputado, se dispondrá la aplicación de la correspondiente sanción y, en el caso que la Autoridad Decisora considere pertinente, se impondrán las medidas correctivas con la finalidad de revertir, corregir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

- III.1. **Único hecho imputado:** El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que no realizó el monitoreo de calidad de agua potable, agua superficial, efluentes – aguas residuales, aguas producidas, suelos, calidad de aire y ruido durante los meses de diciembre de 2017 y enero de 2018.

¹⁵ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental

“Disposiciones Complementarias Finales

Primera.- Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documental, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades. (...)”.

¹⁶ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

“Artículo 249.- Estabilidad de la competencia para la potestad sancionadora

El ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria, sin que pueda asumirla o delegarse en órgano distinto”.

III.1.1. Compromisos establecidos en el instrumento de gestión ambiental

15. El 3 de junio del 2008, mediante Resolución Directoral N° 256-2008-MEM/AEE, la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos, aprobó el Estudio de Impacto Ambiental y Social para la perforación de 14 pozos de desarrollo del Lote 31-D – Agua Caliente (en lo sucesivo, EIA del Lote 31-D) sustentada en el Informe N° 0044-2008-MEM-AEE/CIM del 2 de junio del 2008 que evaluó y absolvió entre otras las observaciones del Informe N° 0024-2008-MEM-AEE/CIM de fecha 29 de febrero del 2008 (en lo sucesivo, Informe N° 0044-2008-MEM-AEE/CIM)¹⁷.
16. De la revisión del EIA del Lote 31-D¹⁸ y del Informe N° 0044-2008-MEM-AEE/CIM¹⁹ se observa que el administrado se comprometió a realizar el monitoreo de (i) calidad de agua potable, (ii) agua superficial, (iii) efluentes – aguas residuales, (iv) aguas producidas, (v) suelos, (vi) calidad de aire y (vii) ruido, en diversos puntos y parámetros con una frecuencia mensual²⁰ en el Lote 31-D, de acuerdo con el siguiente detalle:

Monitoreo de calidad de agua potable				
“Capítulo 6.0: Programa de Monitoreo				
(...)				
6.4.1 MONITOREO DE CALIDAD DE AGUA POTABLE				
Cuadro 6-2 Estación de Monitoreo de Agua Potable				
Estación de Muestreo	Coordenadas UTM		Descripción	
	Este	Norte		
AC-01	530,539	9023,749	Calidad de agua Potable – Campamento	
El agua de consumo para el campamento base será analizada en el laboratorio de acuerdo con las especificaciones mostradas en los cuadros 6-3 y 6-4. Monitoreo de agua potable se realizará con una frecuencia mensual.				
(...)				
El cuadro 6-3 Parámetros In Situ para agua potable				
Parámetro	Unidades	Nivel Máximo Permisible	Frecuencia	
pH	...	6.5-8.5	Diario	
Cloro Residual	Mg/l	0.5-1.0	Diario	
Coliformes Fecales	NMP/100 ml	0	Mensual	
Coliformes Totales	NMP/100 ml	0	Mensual	
(...)”.				
Monitoreo de agua superficial				
“6.4.2. MONITOREO DE AGUA SUPERFICIAL				
(...)				
MAPA DE PUNTOS DE MUESTREO COMPONENTE ABIÓTICO				
(...)				
UBICACIÓN DE PUNTOS DE MUESTREO				
Calidad de Agua				
PM	Código	Lugar	Coordenadas	
			Este	Norte
N° 1	AGU_1	Quebrada May Pablo AA	531 890	9019024

¹⁷ Documento digitalizado denominado “EIAyS - Perforación 14 Pozos Desarrollo Lote 31-D (Agua Caliente)”, contenido en el soporte magnético (CD) que obra en el folio 20 del Expediente.

¹⁸ Estudio de Impacto Ambiental y Social para la perforación de 14 pozos de desarrollo del Lote 31-D – Agua Caliente, aprobado mediante Resolución Directoral N° 256-2008-MEM/AEE el 3 de junio del 2008. Volumen IV Plan de Manejo Ambiental, Capítulo 6.0 Programa de Monitoreo, páginas 3 al 11. Documento digitalizado denominado “EIAyS - Perforación 14 Pozos Desarrollo Lote 31-D (Agua Caliente)”, contenido en el soporte magnético (CD) que obra en el folio 20 del Expediente.

¹⁹ Documento digitalizado denominado “OBS 14 MEM - Mapa de puntos de muestreo componente abiótico”, contenido en el soporte magnético (CD) que obra en el folio 20 del Expediente.

²⁰ Página 171 del documento digitalizado denominado “Expediente de Supervisión 0122-2018-DSEM-CHID”, contenido en el soporte magnético (CD) que obra en el folio 13 del Expediente.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de IncentivosDecenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

N° 2	AGU_2	Río Pachiatea AA (altura de May Pablo)	532 580	9018622
N° 3	AGU_3	Quebrada 1	530 294	9023185
N° 4	AGU_4	Río Pachiatea AB (altura de Ganso azul)	531 922	9027439
N° 5	AGU_5	Quebrada Aguas Calientes	531 507	9027112

Fuente: Mapa de puntos de muestreo Componente Abiótico – Puntos de muestreo modificados mediante el Informe N° 0044-2008-MEM-AAE/CIM (levantamiento de observaciones).
(...)"

Los parámetros que se analizarán se presentan en el cuadro 6-6. La toma de muestras se realizará con frecuencia mensual.

Cuadro 6-6 Parámetros de monitoreo de agua superficial

Parámetro	Tipo de Análisis	Unidad
pH	In Situ	Unidad pH
Temperatura	In Situ	°C
Conductividad Eléctrica	In Situ	µs/cm
Oxígeno Disuelto	In Situ	mg/l
DBO	Laboratorio	mg/l
TSS	Laboratorio	mg/l
Mercurio	Laboratorio	mg/l
Bario	Laboratorio	mg/l
Plomo	Laboratorio	mg/l
Cadmio	Laboratorio	mg/l
Cromo	Laboratorio	mg/l
Cloruros	Laboratorio	mg/l
TPH	Laboratorio	mg/l
Aceites y Grasas *	Laboratorio	mg/l
Detergentes **	Laboratorio	mg/l
Coliformes Totales	Laboratorio	NMP / 100 ml
Coliformes Fecales	Laboratorio	NMP / 100 ml

*: Material Extractable en Hexano

** : Sustancias activas de azul de Metileno

(...)"

Monitoreo de efluentes – aguas residuales**"6.4.3 MONITOREO DE EFLUENTES -AGUAS RESIDUALES**

(...)

Cuadro 6-7 Ubicación de los puntos de muestreo de aguas residuales: AC-01 530,539E; 9023,749N

Estación de Muestreo	Coordenadas UTM		Descripción
	Este	Norte	
AC-01	530,539	9023,749	Campamento Agua Caliente (Efluente)

El agua residual doméstica tratada será analizada según las especificaciones que se muestran en el cuadro 6-8, de acuerdo a los límites establecidos por el Banco Mundial.

Cuadro 6-8 Parámetros y Frecuencia a los límites establecidos por el Banco Mundial.

Parámetro	Unidades	Nivel Máximo Permisible	Frecuencia
pH	pH units	6-9	Mensual
Aceite y Grasas	Mg/l	10	Mensual
Cloro Residual	Mg/l	0,2	Mensual
DBO ₅	Mg/l	50	Mensual
STS	Mg/l	50	Mensual
Coliformes Fecales	NMP/100 ml	<400	Mensual

El punto de muestreo se ubicará en el punto de descarga de aguas residuales grises y negras del Campamento Agua Caliente.

(...)"

Monitoreo de aguas producidas**"AGUAS PRODUCIDAS**

(...) el punto de monitoreo de las aguas producidas se podrá localizar entre el tanque 102 de la batería 1 y la estación de bombeo ubicada en el pozo AC-30 desde donde es reinyectada hacia los pozos inyectoros.

En el tanque 102 de la Batería 1 se efectúa el tratamiento químico de las aguas producidas.

El monitoreo de efluentes será llevado a cabo según las especificaciones que se muestran en el cuadro 6-9, de acuerdo a los límites establecidos por la RD N° 030-96-EM/DGAA.

Cuadro 6-9 Parámetros y Frecuencia de Monitoreo para Aguas Producidas

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

Parámetro	Unidades	Niveles Máximos Permisibles	Frecuencia
pH	Ph units	5.5-9	Mensual
Aceites y Grasas	Mg/l	30	Mensual
Bario	Mg/l	5.0	Mensual
Plomo	Mg/l	0.4	Mensual

(...)

Monitoreo de suelos

“6.4.4 MONITOREO DE SUELOS
(...) Los puntos de monitoreo serán ubicados en aquellas áreas pasibles de recibir potenciales fugas o derrames de sustancias contaminantes (principalmente en las inmediaciones de las zonas de almacenamiento de combustibles y sustancias peligrosas) y las muestras serán recolectadas con una **frecuencia mensual**. Asimismo, se recolectarán muestras de suelos en caso de que hubiera algún derrame o evidencia de afectación al suelo, para determinar la magnitud del recurso afectado y diseñar las medidas de remediación correspondientes.
(...)

MAPA DE PUNTOS DE MUESTREO COMPONENTE ABIÓTICO
(...)

UBICACIÓN DE PUNTOS DE MUESTREO

Puntos de muestreo de Calidad de Suelos				
PM	Código	N° de Calicata	Coordenadas	
			Este	Norte
N° 1	SUE_1	1	531844	9027474
N° 2	SUE_2	2	533412	9023532
N° 3	SUE_3	3	530969	9024620
N° 4	SUE_4	4	530176	9024190

Fuente: Mapa de puntos de muestreo Componente Abiótico – Puntos de muestreo modificados mediante el Informe N° 0044-2008-MEM-AAE/CIM (levantamiento de observaciones).
(...)

Monitoreo de calidad de aire

“6.4.5 MONITOREO DE CALIDAD DE AIRE
(...)

MAPA DE PUNTOS DE MUESTREO COMPONENTE ABIÓTICO
(...)

UBICACIÓN DE PUNTOS DE MUESTREO

Calidad de Aire				
PM	Código	Lugar	Coordenadas	
			Este	Norte
N° 1	AIR_1	Campamento Aguas Calientes	530 524	9 023 597

Fuente: Mapa de puntos de muestreo Componente Abiótico – Puntos de muestreo modificados mediante el Informe N° 0044-2008-MEM-AAE/CIM (levantamiento de observaciones).
(...)

Monitoreo de ruido

“6.4.6 MONITOREO DE RUIDO
(...) El monitoreo de ruido se realizará en el campamento de apoyo Agua Caliente (AC-01) coordenadas 530539E; 9023749N y en dos plataformas de perforación al azar con la frecuencia **mensual**.
(...)

18. Observación N° 18. Absuelta. La empresa señala que las coordenadas UTM de los puntos de muestreo de calidad de ruido ambiental son los siguientes:

Estación de Muestreo	Punto de Muestreo	Coordenadas UTM
E1. Yacimiento Agua Caliente	Yacimiento Agua Caliente 1	0530524 E - 9023597 N
	Yacimiento Agua Caliente 2	0530591 E - 9023423 N

Fuente: Mapa de puntos de muestreo Componente Abiótico – Puntos de muestreo modificados mediante el Informe N° 0044-2008-MEM-AAE/CIM (levantamiento de observaciones).
(...)

17. Cabe indicar que, en el Informe N° 0044-2008-MEM-AAE/CIM²¹ que forma parte integrante del EIA del Lote 31-D, respecto a la absolución de la observación N° 10 se precisa que los monitoreos se realizarán con una frecuencia mensual, conforme se detalla a continuación:

²¹ Página 171 del documento digitalizado denominado “Expediente de Supervisión 0122-2018-DSEM-CHID”, contenido en el soporte magnético (CD) que obra en el folio 13 del Expediente.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de IncentivosDecenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

Frecuencia de los monitoreos ambientales

*"Informe N° 0044-2008-MEM-AAE/CIM**(...)**10. Observación N° 10. Absuelta. La empresa presenta el cronograma de ejecución del PMA, en el cual se observa que los monitoreos se realizarán con una frecuencia mensual (...)."*

18. De los compromisos citados, se concluye que al administrado le es exigible la realización del monitoreo de (i) calidad de agua potable, (ii) agua superficial, (iii) efluentes – aguas residuales, (iv) aguas producidas, (v) suelos, (vi) calidad de aire y (vii) ruido en el Lote 31-D, **en la forma y modo establecidos en su instrumento de gestión ambiental.**

III.1.2. Análisis del hecho imputado

19. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión²² y en el DRI²³, durante la Supervisión de Gabinete 2018, la DSEM verificó que el administrado no realizó el monitoreo de (i) calidad de agua potable, (ii) agua superficial, (iii) efluentes – aguas residuales, (iv) aguas producidas, (v) suelos, (vi) calidad de aire y (vii) ruido, durante los meses de diciembre de 2017 y enero de 2018.
20. El administrado, mediante los escritos del 27 de enero²⁴, 27 de febrero²⁵ y 25 de abril del 2018²⁶, señaló que sí realizó los monitoreos correspondientes al mes de diciembre del 2017 y enero del 2018, sin embargo, no fueron remitidos al OEFA por inconvenientes con el laboratorio contratado, conforme se detalla a continuación:

"Carta N° MGP-OPM-L-0026-2018

*(...), para comunicarles que debido a inconvenientes que escapan a nuestra voluntad con el laboratorio contratado, los resultados de los ensayos correspondientes al mes de diciembre del 2017 de nuestras operaciones Lote 31B, Lote 31D, Lote 31E y refinería y Planta de Ventas Pucallpa van a sufrir un retraso en su entrega al OEFA.
(...)."*

"Carta N° MGP-OPM-L-0049-2018

*(...). Al respecto les comunicamos que, debido a inconvenientes ajenos a nuestra voluntad con el laboratorio contratado, los resultados de los ensayos correspondientes al mes de enero de 2018 de nuestras operaciones del Lote 31B, Lote 31D, Lote 31E y Refinería y Planta de Ventas Pucallpa van a sufrir un retraso en su entrega al OEFA.
(...)."*

"Carta N° MG-LEGA-L-073-2018

*Maple no ha incumplido sus compromisos ambientales asumidos en los IGA debido a que si se realizaron los monitoreos ambientales correspondientes a los meses de diciembre del 2017 y enero del 2018 con el laboratorio certificado AGQ. Para lo cual se adjuntan las Órdenes de conformidad al servicio de monitoreo realizado en dichos meses.
(...)."*

(Lo subrayado es agregado)

²² Folios 5 al 8 del Expediente.

²³ Páginas 24 al 30 del documento digitalizado denominado "Expediente de Supervisión 0122-2018-DSEM-CHID", contenido en el soporte magnético (CD) que obra en el folio 13 del Expediente.

²⁴ Carta N° MGP-OPM-L-0026-2018 del 27 de enero de 2018, presentada el 29 de enero de 2018 mediante escrito con registro N° 10106. Página 16 del documento digitalizado denominado "Expediente de Supervisión 0122-2018-DSEM-CHID", contenido en el soporte magnético (CD) que obra en el folio 13 del Expediente.

²⁵ Carta N° MGP-OPM-L-0049-2018 de fecha 27 de febrero de 2018, presentada el mismo día mediante escrito con registro N° 17871. Páginas 17, 29 y 30 del documento digitalizado denominado "Expediente de Supervisión 0122-2018-DSEM-CHID", contenido en el soporte magnético (CD) que obra en el folio 13 del Expediente.

²⁶ Carta N° MG-LEGA-L-073-2018 de fecha 25 de abril de 2018, presentada el mismo día mediante escrito con registro N° 38231. Páginas 34 al 51 y 79 al 83 del documento digitalizado denominado "Expediente de Supervisión 0122-2018-DSEM-CHID", contenido en el soporte magnético (CD) que obra en el folio 13 del Expediente.



21. Conforme a lo señalado en el Informe de Supervisión, el administrado no presentó los resultados del monitoreo de (i) calidad de agua potable, (ii) agua superficial, (iii) efluentes – aguas residuales, (iv) aguas producidas, (v) suelos, (vi) calidad de aire y (vii) ruido, de los meses de diciembre de 2017 y enero de 2018. Los resultados de los monitoreos (informes de ensayo) permitirían verificar el cumplimiento de la ejecución de los citados monitoreos en la forma y modo establecidos en su instrumento de gestión ambiental.
22. Cabe indicar que el administrado no ha presentado descargos a la Resolución Subdirectoral N° 1 y Resolución Subdirectoral N° 2, pese a haber sido notificadas válidamente el 21 de noviembre del 2018²⁷ y 21 de agosto del 2019²⁸
23. Sin perjuicio de ello, en el presente caso se procederá a analizar la información presentada por el administrado mediante su escrito del 27 de enero, 27 de febrero y 25 de abril del 2018, toda vez que en este último alegó que no incumplió con los compromisos establecidos en su instrumento de gestión ambiental, y que en cuanto subsanen los inconvenientes con el laboratorio contratado remitirá al OEFA los informes de monitoreo ambientales pendientes.
24. Con el fin de sustentar lo alegado, el administrado presentó (i) copias de las órdenes de servicios de los monitoreos realizados en los meses de diciembre del 2017 y enero del 2018, (ii) copia de la conformidad de recepción en los mencionados servicios (sin firmas de los responsables), y (iii) las cadenas de custodia de los monitoreos realizados, los cuales son analizados a continuación:

Cuadro N° 1: Documentos presentados por el administrado

N°	Documento	Contenido	Descripción	Acredita la realización de monitoreos ambientales
1	Carta MGP-OPM-L-0026-2018 de fecha 27 de enero de 2018, presentado con Registro N° 2018-E01-10106 en la misma fecha ²⁹ .	Carta que comunica la demora en la presentación de los resultados de ensayos correspondientes al monitoreo de diciembre del 2017.	El administrado precisa que debido a inconvenientes que escapan de su voluntad con el laboratorio contratado, los resultados de los monitoreos de diciembre del 2017 del Lote 31-D, sufrirán un retraso en su entrega al OEFA.	No , toda vez que en las cartas comunican del retraso en la entrega de los informes de monitoreo debido a problemas ajenos a sus actividades que le impidieron recibir los Informes de Ensayos del laboratorio, ello no evidencia que en efecto realizó los monitoreos ambientales de calidad de agua potable, agua superficial, efluentes – aguas residuales, aguas producidas, suelos, calidad de aire y ruido durante los meses de diciembre de 2017 y enero de 2018, en la forma y modo que se estableció en su instrumento de gestión ambiental.
2	Carta MGP-OPM-L-0049-2018 de fecha 27 de febrero de 2018, presentado con Registro N° 2018-E01-17871 en la misma fecha ³⁰ .	Carta que comunica la demora en la presentación de los resultados de ensayos correspondientes al monitoreo de enero del 2018.	El administrado precisa que debido a inconvenientes que escapan de su voluntad con el laboratorio contratado, los resultados de los monitoreos de enero del 2018 del Lote 31-D, sufrirán un retraso en su entrega al OEFA.	
3	Carta MGP-OPM-L-0179-2018 fecha 29	Carta que comunica la demora en la presentación de los	El administrado precisa que continúa teniendo inconveniente con el	

²⁷ Folio 19 del Expediente. Cédula N° 3227-2018.

²⁸ Folio 30 del Expediente. Cédula N° 3087-2019.

²⁹ Página 16 del documento digitalizado denominado "Expediente de Supervisión 0122-2018-DSEM-CHID", contenido en el soporte magnético (CD) que obra en el folio 13 del Expediente.

³⁰ Páginas 17, 29 y 30 del documento digitalizado denominado "Expediente de Supervisión 0122-2018-DSEM-CHID", contenido en el soporte magnético (CD) que obra en el folio 13 del Expediente.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

	de agosto del 2018 ³¹	resultados de ensayos correspondientes al monitoreo de julio del 2018.	laboratorio contratado, los cuales escapan de su voluntad.																											
4	Carta MG-LEGA-L-073-2018 de fecha 25 de abril de 2018, presentado con Registro N° 2018-E01-38231 en la misma fecha ³² .	Carta N° MG-LEGA-L-075-2018 de fecha 25 de abril del 2018. (Anexo N° 1) ³³	Carta de comunicación de suspensión de temporal por noventa (90) días desde el 27 de febrero del 2018 de todas sus actividades en los Lotes 31-B, 31-D y 31-E. Asimismo, se compromete a seguir cumpliendo con las medidas ambientales aprobadas en sus instrumentos de gestión ambiental para los tres lotes mientras dure la suspensión de sus actividades.	No , toda vez que dicha carta precisa la fecha de inicio de suspensión de actividades (febrero 2018) posterior a los periodos materia de análisis (diciembre 2017 y enero 2018), por tanto, no evidencia la realización de monitores ambientales de calidad de agua potable, agua superficial, efluentes – aguas residuales, aguas producidas, suelos, calidad de aire y ruido durante los meses de diciembre de 2017 y enero de 2018.																										
		Conformidad de recepción N° 000117885 de fecha 14 de diciembre del 2017 y Orden de Servicio N° 90456 de fecha 28 de noviembre del 2017. (Anexo N° 2) ³⁴	Los documentos indican la prestación del “Servicio de monitoreo ambiental, mes de diciembre 2017 – Tipo trimestral: Campos de Producción, Refinería, Participativo con las CCN y Embarcaderos” a cargo del Laboratorio AGQ Perú S.A.C.	No , toda vez que dicho documento no precisa (i) si se realizó en el Lote 31-D, (ii) si el servicio corresponde al monitoreo de todos los componentes ambientales materia de análisis (agua potable, agua superficial, efluentes – aguas residuales, aguas producidas, suelos, calidad de aire y ruido), y (iii) las Conformidades de Recepción no cuentan con la firma y sello del responsable.																										
		Conformidad de recepción N° 000118422 de fecha 30 de enero del 2018 y Orden de Servicio N° 90702 de fecha 15 de enero del 2018. (Anexo N° 2) ³⁵	Los documentos indican la prestación del “Servicio de monitoreo ambiental, mes de enero del 2018: Campos de Producción, Refinería” a cargo del Laboratorio AGQ Perú S.A.C.																											
		Cadena de Custodia y Reporte de Monitoreo de Campo correspondiente a diciembre del 2017 y enero del 2018 en el Campo Agua Caliente del Lote 31-D (Anexo N° 3-A y N° 3-B):		No , toda vez que: (i) no adjuntó el Informe de Ensayo de laboratorio que permita evidenciar que el análisis de las muestras se realizó por un laboratorio y método acreditado; y, (ii) los monitoreos ambientales indicados en la Cadena de Custodia no corresponden a los puntos comprometidos en el EIA del Lote 31-D para agua potable, agua																										
		<table border="1"> <thead> <tr> <th rowspan="2">Documento/ Fecha</th> <th rowspan="2">Tipo de monitoreo</th> <th colspan="2">Punto monitoreado</th> </tr> <tr> <th>Este</th> <th>Norte</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td rowspan="3">Cadena de Custodia (11/12/2017)³⁶</td> <td rowspan="3">Agua superficial (río Pachiatea)</td> <td>530 483</td> <td>9 025 766</td> </tr> <tr> <td>532 663</td> <td>9 018 918</td> </tr> <tr> <td>532 052</td> <td>9 027 419</td> </tr> <tr> <td rowspan="3">Reporte de Mediciones en Campo – Aguas y</td> <td rowspan="3">Agua de río</td> <td>533 714</td> <td>9 022 708</td> </tr> <tr> <td rowspan="2">Agua superficial (río Pachiatea)</td> <td>532 663</td> <td>9 018 918</td> </tr> <tr> <td>532 052</td> <td>9 027 419</td> </tr> <tr> <td></td> <td>Agua de la quebrada Shanaya</td> <td>530 483</td> <td>9 025 766</td> </tr> </tbody> </table>	Documento/ Fecha	Tipo de monitoreo	Punto monitoreado		Este	Norte	Cadena de Custodia (11/12/2017) ³⁶	Agua superficial (río Pachiatea)	530 483	9 025 766	532 663	9 018 918	532 052	9 027 419	Reporte de Mediciones en Campo – Aguas y	Agua de río	533 714	9 022 708	Agua superficial (río Pachiatea)	532 663	9 018 918	532 052	9 027 419		Agua de la quebrada Shanaya	530 483	9 025 766	
Documento/ Fecha	Tipo de monitoreo	Punto monitoreado																												
		Este	Norte																											
Cadena de Custodia (11/12/2017) ³⁶	Agua superficial (río Pachiatea)	530 483	9 025 766																											
		532 663	9 018 918																											
		532 052	9 027 419																											
Reporte de Mediciones en Campo – Aguas y	Agua de río	533 714	9 022 708																											
		Agua superficial (río Pachiatea)	532 663	9 018 918																										
			532 052	9 027 419																										
	Agua de la quebrada Shanaya	530 483	9 025 766																											

³¹ Documento digitalizado denominado “CARTA MGP-OMP-L-0179-2018”, contenido en el soporte magnético (CD) que obra en el folio 32 del Expediente.

³² Páginas 34 al 36 del documento digitalizado denominado “Expediente de Supervisión 0122-2018-DSEM-CHID”, contenido en el soporte magnético (CD) que obra en el folio 13 del Expediente.

³³ Páginas 37 al 38 del documento digitalizado denominado “Expediente de Supervisión 0122-2018-DSEM-CHID”, contenido en el soporte magnético (CD) que obra en el folio 13 del Expediente.

³⁴ Páginas 41 al 42 del documento digitalizado denominado “Expediente de Supervisión 0122-2018-DSEM-CHID”, contenido en el soporte magnético (CD) que obra en el folio 13 del Expediente.

³⁵ Páginas 40 al 43 del documento digitalizado denominado “Expediente de Supervisión 0122-2018-DSEM-CHID”, contenido en el soporte magnético (CD) que obra en el folio 13 del Expediente.

³⁶ Página 45 del documento digitalizado denominado “Expediente de Supervisión 0122-2018-DSEM-CHID”, contenido en el soporte magnético (CD) que obra en el folio 13 del Expediente.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

		Cadena de Custodia (11/12/2017) ³⁷	Agua de proceso	530 539	9 023 749	superficial, efluentes – aguas residuales, aguas producidas, suelos, calidad de aire y ruido.
			Agua potable	530 515	9 023 612	
			Agua residual doméstica	530 518	9 023 730	
		Cadena de Custodia (10-11/12/2017) ³⁸	Calidad de aire	530 543	9 023 610	
		Cadena de Custodia (11/12/2017) ³⁹	Ruido ambiental	530 531	9 023 612	
				530 660	9 023 144	
		Cadena de Custodia (11/12/2017) ⁴⁰	Emisiones gaseosas	530 717	9 023 186	
		Cadena de Custodia (26/01/2018) ⁴¹	suelo	530109	9024152	
		Cadena de Custodia (26/01/2018) ⁴²	Ruido ambiental	530 531	9 023 612	
				530 124	9 024 116	
		Cadena de Custodia (26/01/2018) ⁴³	Agua potable	530 515	9 023 612	
			Agua de proceso/ Agua de reinyección	530 539	9 023 749	
			Agua residual doméstica	530 518	9 023 730	
		Cadena de Custodia (26/01/2018) ⁴⁴	Agua superficial (río Pachiatea)	532 663	9 018 918	
				533 714	9 022 708	
Cadena de Custodia (26/01/2018) ⁴⁵	Agua de la quebrada Shanaya	532 663	9 018 918			
		532 052	9 027 419			
		530 483	9 025 766			
		533 714	9 022 708			
Cadenas de Custodia del periodo 2017 y 2018 del Campo Pacaya, Puerto Oriente, Refinería-Planta de ventas, río Ucayali y Campo Maquía (Anexo N° 3-A y N° 3-B) ⁴⁶		Las Cadenas de Custodia corresponden a los muestreos realizados en diversos componentes ambientales (agua, suelo, aire, ruido y efluentes) en los Campos Pacaya y Maquía, Puerto Oriente, Refinería-Planta de ventas y río Ucayali.		No, toda vez que los monitoreos ambientales indicados en las Cadenas de Custodia no corresponden al Campo Agua Caliente del Lote 31-D materia de análisis.		

Fuente: Expediente de Supervisión 0122-2018-DSEM-CHID.

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos - OEFA

25. Del cuadro precedente, se advierte que el administrado no ha presentado medios probatorios que acrediten fehacientemente que realizó los monitoreos de calidad de agua potable, agua superficial, efluentes – aguas residuales, aguas producidas, suelos, calidad de aire y ruido durante los meses de diciembre de 2017 y enero de

³⁷ Páginas 46 al 47 del documento digitalizado denominado "Expediente de Supervisión 0122-2018-DSEM-CHID", contenido en el soporte magnético (CD) que obra en el folio 13 del Expediente.

³⁸ Páginas 48 al 49 del documento digitalizado denominado "Expediente de Supervisión 0122-2018-DSEM-CHID", contenido en el soporte magnético (CD) que obra en el folio 13 del Expediente.

³⁹ Página 50 del documento digitalizado denominado "Expediente de Supervisión 0122-2018-DSEM-CHID", contenido en el soporte magnético (CD) que obra en el folio 13 del Expediente.

⁴⁰ Página 51 del documento digitalizado denominado "Expediente de Supervisión 0122-2018-DSEM-CHID", contenido en el soporte magnético (CD) que obra en el folio 13 del Expediente.

⁴¹ Página 79 del documento digitalizado denominado "Expediente de Supervisión 0122-2018-DSEM-CHID", contenido en el soporte magnético (CD) que obra en el folio 13 del Expediente.

⁴² Página 80 del documento digitalizado denominado "Expediente de Supervisión 0122-2018-DSEM-CHID", contenido en el soporte magnético (CD) que obra en el folio 13 del Expediente.

⁴³ Página 81 del documento digitalizado denominado "Expediente de Supervisión 0122-2018-DSEM-CHID", contenido en el soporte magnético (CD) que obra en el folio 13 del Expediente.

⁴⁴ Página 82 del documento digitalizado denominado "Expediente de Supervisión 0122-2018-DSEM-CHID", contenido en el soporte magnético (CD) que obra en el folio 13 del Expediente.

⁴⁵ Página 83 del documento digitalizado denominado "Expediente de Supervisión 0122-2018-DSEM-CHID", contenido en el soporte magnético (CD) que obra en el folio 13 del Expediente.

⁴⁶ Páginas 52 al 55 y 76 al 78 (Campo Pacaya), 67 al 70 y 72 al 75 (Campo Maquía), 56 (Puerto Oriente), 57 al 65 y 84 al 86 (Refinería – Planta de ventas) y 66 (Río Ucayali) del documento digitalizado denominado "Expediente de Supervisión 0122-2018-DSEM-CHID", contenido en el soporte magnético (CD) que obra en el folio 13 del Expediente.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

2018 en la forma y modo establecidos en su instrumento de gestión ambiental, por lo que, queda desestimado lo alegado por el administrado.

26. Asimismo, de la revisión de oficio del Sistema de Trámite Documentario (STD), Sistema de Gestión Electrónica de Documentos (SIGED) y Registro de Instrumentos Ambientales (RIA), se verificó que a la fecha de elaboración de la presente Resolución el administrado no ha acreditado que realizó el monitoreo ambiental de los componentes antes señalados en el mes de diciembre de 2017 y enero del 2018, en la forma y modo que establece el instrumento de gestión ambiental, toda vez que no presentó los siguientes documentos que acreditarían el cumplimiento: informes de ensayo, cadena de custodia, metodología de ensayo e informe de monitoreo de calidad ambiental.
27. Es importante señalar que el no realizar el monitoreo de calidad de agua potable, agua superficial, efluentes – aguas residuales, aguas producidas, suelos, calidad de aire y ruido durante los meses de diciembre de 2017 y enero de 2018 con la frecuencia, en los puntos y en los parámetros comprometidos en su instrumento de gestión ambiental, conlleva a la generación de daños potenciales a la flora y fauna de los componentes agua, suelo y aire; toda vez que se desconoce si existen excesos de los parámetros a los que se obligó a monitorear, los cuales pudieron tener contacto con productos potencialmente peligrosos, como por ejemplo, aguas residuales industriales y domésticas, combustibles y productos químicos, residuos sólidos peligrosos, emisiones gaseosas y generación de ruidos.
28. Asimismo, dificulta a la autoridad conocer i) los resultados del monitoreo ambiental realizados mensualmente, en los puntos, en los parámetros, y las consecuencias de ello en dicho periodo, de ser el caso, ii) el estado de los componentes agua, aire y suelo respecto de los niveles de concentración de los parámetros establecidos en la normativa ambiental, generados durante las actividades de operación del Lote 31-D, iii) los posibles efectos nocivos que se generan al ambiente –daño potencial a la flora y fauna– del lugar donde se desarrollan dichas actividades en un determinado periodo; y iv) la eficiencia de las medidas de prevención, mitigación y control implementados por el administrado.
29. Por lo señalado, y en atención a las consideraciones expuestas precedentemente, el administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que no acreditó haber realizado el monitoreo de calidad de agua potable, agua superficial, efluentes – aguas residuales, aguas producidas, suelos, calidad de aire y ruido durante los meses de diciembre de 2017 y enero de 2018.
30. De lo expuesto, ha quedado acreditado que el administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (PAT), dicha configura la infracción imputada en el numeral 1 de la Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectoral N° 2⁴⁷, por lo que **corresponde declarar la responsabilidad administrativa del administrado en el presente PAS.**

⁴⁷ Enmendada mediante Resolución Subdirectoral N° 4.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

IV.1 Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

31. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General de Ambiente (en lo sucesivo, LGA), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas⁴⁸.
32. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley del SINEFA y en el numeral 251.1 del artículo 251° del TUO de la LPAG⁴⁹.
33. A nivel reglamentario, el artículo 18° del RPAS del OEFA⁵⁰ y el numeral 19 de los Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA⁵¹, aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD⁵², establecen que para dictar una

⁴⁸ **Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.**
“Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas
136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.
(...)”

⁴⁹ **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.**
“Artículo 22°.- Medidas correctivas
22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
(...)”.

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

“Artículo 251°.- Determinación de la responsabilidad

251.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto”.

⁵⁰ **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.**

“Artículo 18°.- Alcance

Las medidas correctivas son disposiciones contenidas en la Resolución Final, a través de las cuales se impone al administrado una orden para revertir, corregir o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas”.

⁵¹ **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.**

“Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica,

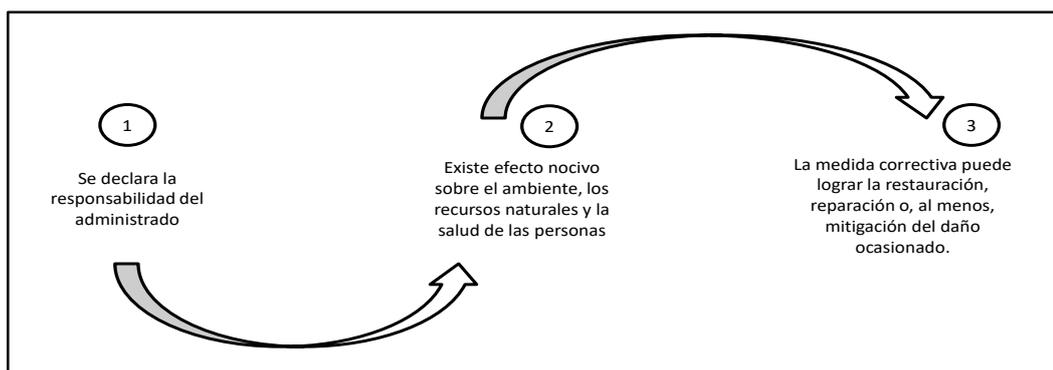
⁵² **Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley N° 29325, aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD.**

“19. En esta sección se va a identificar las medidas correctivas que pueden ser ordenadas por el OEFA, teniendo en cuenta lo establecido en la Ley N° 28611 - LGA) y la Ley del SINEFA.

medida correctiva es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental⁵³, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

34. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- Que, se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
 - Que la medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Gráfico N° 1: Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

35. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en

Resulta oportuno señalar que existen claras diferencias conceptuales entre las medidas correctivas y las sanciones administrativas. Las sanciones son medidas administrativas que afectan negativamente la esfera jurídica de los administrados infractores, y que tienen por objeto desincentivar la realización de conductas ilegales. Las sanciones pueden tener carácter monetario (v. gr. la multa) como no monetario (v. gr. la amonestación). Por su parte, las medidas correctivas tienen por objeto "revertir" o "disminuir en lo posible" el efecto nocivo de la conducta infractora; buscan corregir los efectos negativos de la infracción sobre el bien jurídico protegido; reponer el estado de las cosas a la situación anterior al de la comisión de la infracción. Como se observa, los fines de las sanciones y las medidas correctivas son distintos".

53

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.
"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

f) Otras que se consideren necesarias para **evitar la continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".

(El énfasis es agregado)

cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos⁵⁴. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.

36. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- a) No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - b) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
 - c) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible⁵⁵ conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
37. Como se ha señalado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas⁵⁶. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- (i) Cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
 - (ii) Cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.

⁵⁴ En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, Nº 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

⁵⁵ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS**
"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos
Son requisitos de validez de los actos administrativos:
(...)
2. **Objeto o contenido.-** Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.
(...)
Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo
(...)
5.2 *En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, oscuro o imposible de realizar".*

⁵⁶ **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.**
"Artículo 19°.- Dictado de medidas correctivas
Pueden dictarse las siguientes medidas correctivas:
(...)
ix) Acciones para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
(...)"



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

38. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar⁵⁷, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- (i) La imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
 - (ii) La necesidad de sustituir ese bien por otro.

IV.2 Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde una medida correctiva

Única conducta Infractora

39. La conducta infractora materia del presente PAS está referida a que el administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que no realizó el monitoreo de calidad de agua potable, agua superficial, efluentes – aguas residuales, aguas producidas, suelos, calidad de aire y ruido durante los meses de diciembre de 2017 y enero de 2018.
40. Al respecto, corresponde precisar que mediante la Resolución N° 402-2018-OEFA-TFA-SMEPIM, del 23 de noviembre del 2018, el Tribunal de Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo, TFA) ha señalado que un monitoreo refleja las características singulares de un parámetro específico en un momento determinado, por lo que su inexistencia necesariamente implica una falta de data que no podrá ser obtenida con ulteriores monitoreos⁵⁸.
41. En esa línea, el TFA señala que una medida correctiva orientada a acreditar la realización de monitoreos posteriores, en aras de tener conocimiento de los agentes contaminantes del ambiente y su carga, no supone que la misma se encuentra orientada a revertir o remediar los efectos nocivos, por lo que, su dictado no cumpliría con su finalidad⁵⁹.
42. En atención a lo expuesto, siendo que en el presente caso la conducta está referida a la no realización de monitoreos ambientales en un momento determinado, no corresponde el dictado de una medida correctiva.

V. PROCEDENCIA DE LA IMPOSICIÓN DE MULTA

43. Habiéndose determinado la existencia de responsabilidad del administrado por la conducta infractora consignada en la Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectorial N°

⁵⁷ **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.**

"Artículo 19°.- Dictado de medidas correctivas

Pueden dictarse las siguientes medidas correctivas:

(...)

v) La obligación del responsable del daño de restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económicos."

⁵⁸ Resolución N° 402-2018-OEFA/TFA-SMEPIM emitida por el Tribunal de Fiscalización Ambiental del 23 de noviembre del 2018 (considerando N° 70 de la referida Resolución).

⁵⁹ Resolución N° 402-2018-OEFA/TFA-SMEPIM emitida por el Tribunal de Fiscalización Ambiental del 23 de noviembre del 2018 (considerando N° 71 de la referida Resolución).



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

2⁶⁰, corresponde sancionar con una multa total ascendente a 34.49 Unidades Impositivas Tributarias (UIT), de acuerdo al siguiente detalle:

Cuadro N° 2: Multa Final

N°	Conducta infractora	Multa Final
1	Maple Gas Corporation del Perú S.R.L. incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que no realizó el monitoreo de calidad de agua potable, agua superficial, efluentes – aguas residuales, aguas producidas, suelos, calidad de aire y ruido durante los meses de diciembre de 2017 y enero de 2018.	34.49 UIT
Multa Total		34.49 UIT

44. El sustento y motivación de la mencionada multa se ha efectuado en el Informe N° 01485-2019-OEFA/DFAI-SSAG del 20 de noviembre de 2019 por la SSAG de la DFAI, el cual forma parte integrante de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del TUO de la LAPG⁶¹ y se adjunta.
45. Finalmente, es preciso señalar, que la multa aplicable en el presente caso ha sido evaluada en función a la Metodología para el Cálculo de las Multas Base y la Aplicación de los Factores Agravantes y Atenuantes a ser utilizados en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y su modificatoria.

VI. RESUMEN VISUAL DE LO ACTUADO EN EL EXPEDIENTE

46. Esta sección tiene el especial propósito de resumir el contenido del documento antes referido, para un mejor entendimiento de quien lo lee.
47. OEFA se encuentra comprometido con la búsqueda de la corrección o adecuación⁶² de las infracciones ambientales cometidas por los administrados durante el desarrollo de sus actividades económicas; por ello usted encontrará en la siguiente tabla un resumen de los aspectos de mayor relevancia, destacándose si la conducta fue o no corregida.

⁶⁰ Enmendada mediante Resolución Subdirectoral N° 4.

⁶¹ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**
“Artículo 6.- Motivación del acto administrativo
(...)
6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo. (...).”

⁶² También incluye la subsanación y el cese de la conducta infractora.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de IncentivosDecenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad**Cuadro N° 3: Resumen de lo actuado en el expediente**

N°	RESUMEN DEL HECHO CON RECOMENDACIÓN DE PAS	A	RA	CA	M	RR ⁶³	MC
1	Maple Gas Corporation del Perú S.R.L. incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que no realizó el monitoreo de calidad de agua potable, agua superficial, efluentes – aguas residuales, aguas producidas, suelos, calidad de aire y ruido durante los meses de diciembre de 2017 y enero de 2018.	NO	SI	—	SI	NO	NO

Siglas:

A	Archivo	CA	Corrección o adecuación	RR	Reconocimiento de responsabilidad
RA	Responsabilidad administrativa	M	Multa	MC	Medida correctiva

48. Recuerde que la corrección, cese, adecuación o subsanación de las infracciones ambientales demostrará su **genuino interés con la protección ambiental.**

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011; los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **Maple Gas Corporation del Perú S.R.L.**, respecto de la conducta infractora contenida en la Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectoral N° 0977-2019-OEFA/DFAI/SFEM⁶⁴; por los fundamentos expuestos en el desarrollo de la presente Resolución.

Artículo 2º.- Declarar que en el presente caso no corresponde ordenar a **Maple Gas Corporation del Perú S.R.L.**, medidas correctivas respecto de la conducta infractora señalada en la Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectoral N° 0977-2019-OEFA/DFAI/SFEM⁶⁵; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 3º. - Sancionar a **Maple Gas Corporation del Perú S.R.L.**, con una multa total ascendente a **34.49** (treinta y cuatro con 49/100) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) vigentes a la fecha de pago, habiéndose determinado la existencia de responsabilidad por

⁶³ En función al momento en el que se reconoce la oportunidad es posible: i) acceder a un descuento de 50% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión del Informe Final de Instrucción y ii) acceder a un descuento de 30% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión de la Resolución Directoral. (Artículo 13° del Reglamento del procedimiento administrativo sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD).

⁶⁴ Rectificada mediante Resolución Subdirectoral N° 1377-2019-OEFA/DFAI/SFEM.

⁶⁵ Rectificada mediante Resolución Subdirectoral N° 1377-2019-OEFA/DFAI/SFEM.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de IncentivosDecenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

la comisión de la conducta infractora descrita en el artículo 1º de la presente Resolución; por los fundamentos expuestos. A continuación, se muestra el siguiente detalle:

Nº	Conducta infractora	Multa Final
1	Maple Gas Corporation del Perú S.R.L. incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que no realizó el monitoreo de calidad de agua potable, agua superficial, efluentes – aguas residuales, aguas producidas, suelos, calidad de aire y ruido durante los meses de diciembre de 2017 y enero de 2018.	34.49 UIT
Multa Total		34.49 UIT

Artículo 4º. - Disponer que el monto de la multa sea depositado en la Cuenta Recaudadora N° 00068199344 del Banco de Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA del pago realizado.

Artículo 5º. - Informar a **Maple Gas Corporation del Perú S.R.L.**, que el monto de la multa será rebajada en un diez por ciento (10%) si procede a cancelar la multa dentro del plazo máximo de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución y si no impugna el presente acto administrativo, conforme a lo establecido en el artículo 14º del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Artículo 6º. - Informar a **Maple Gas Corporation del Perú S.R.L.**, que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

Artículo 7º. - Informar a **Maple Gas Corporation del Perú S.R.L.**, que, de acuerdo a los artículos 28º y 29º del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 8º. - Informar a **Maple Gas Corporation del Perú S.R.L.**, que contra lo resuelto en la presente Resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 218º del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y en el Artículo 24º del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Artículo 9º. - Notificar a **Maple Gas Corporation del Perú S.R.L.**, copia simple del Informe N° 01485-2019-OEFA/DFAI-SSAG del 20 de noviembre del 2019, mediante el cual la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos remite a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, el cálculo de multa contenido en la presente Resolución, el cual forma parte integrante de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6º del Texto Único



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Regístrese y comuníquese,

[RMACHUCA]

RMB/KPS/meye-jerr



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 08385404"



08385404